



RESOLUCIÓN N° 557

DE 2017

(30 MAR 2017)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decretos 3678 de 2010 y 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 25 de Julio de 2014 y bajo el N° 0119891, realizó el decomiso preventivo de los productos forestales incautados.

Que mediante oficio de fecha 25 de Julio de 2014 con radicado No 20143300192902 de la misma fecha, el Patrullero JOVANNY RODRÍGUEZ MENDEZ adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Guajira de la Policía Nacional, pone a disposición de esta Corporación, elemento incautado el día 24 de Julio de 2014, consistente en 44 Toneladas aproximadamente de Carbón Vegetal en la Zona Urbana del Municipio de Riohacha – La Guajira, por no presentar la documentación reglamentaria para el transporte del producto.

Que el Técnico Operativo del Grupo de Ecosistemas y Biodiversidad de esta Corporación, mediante informe y acta de decomiso de producto forestal de fecha 28 de Julio de 2014 con Radicado Interno N° 20143300099373, realizó el decomiso preventivo de producto y manifestó lo que se describe a continuación:

"Según información el producto decomisado tiene como procedencia la zona indígena del sector de juriaka jurisdicción del Municipio de Manaure y es el resultado de las informaciones que hemos venido presentando sobre este producto a través de las visitas realizadas en zona indígena donde hemos identificado sitios de acopios e infraestructuras metálicas para el procesamiento, como el informe que presentamos con el radicado No. 20143300097223, del sector de la Gloria, jurisdicción del Municipio de Manaure."

Una vez recibido el decomiso procedimos a transportarlo en los mismos vehículos, desde la estación de servicio "Los Remedios", ubicada en la ciudad de Riohacha, hasta el Centro Agroecológico Ambiental y de Atención a la Fauna Silvestre, ubicado en el predio río claro, jurisdicción del Municipio de Dibulla.

Por seguridad en el transporte de los vehículos con el carbón vegetal decomisado, hasta el sitio de acopio ubicado en el predio río claro, se solicitó acompañamiento a la SIJIN, según oficio firmado por el profesional especializado de la secretaría general doctor, Jorge Guzmán Zapata.

Para descargar el carbón decomisado la SIJIN, transportó los vehículos desde Riohacha hasta el Centro Agroecológico Ambiental y de Atención a la Fauna Silvestre, ubicado en el predio río claro, incidiendo CORPOGUAJIRA, en los gastos de peajes de los vehículos ida y vuelta y en el descargue del producto. El cual tuvo un costo de cuatrocientos treinta mil pesos ML (\$430.000).

El decomiso de carbón vegetal recibido de la SIJIN, se registró en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0119891, y se deja a disposición de la Subdirección de Calidad Ambiental y Secretaría General de CORPOGUAJIRA, para los fines pertinentes; las especies, cantidades y volúmenes, las relacionamos en la siguiente tabla".

Decomiso de carbón vegetal por la SIJIN – DEGUA en el Municipio de Riohacha

Nombre científico	Nombre común	Producto	Descripción	Cantidad Aprox.	Volumen m³ Aprox.
<i>Prosopisjuliflora</i>	Trupillo	Carbón vegetal	Bultos	2.500	62,5
<i>Pereskiasp</i>	Guamacho				
<i>Lonchocarpussant</i>	Macurutú				

Que mediante oficios de fechas 28 de Julio de 2014 y 31 de Julio de 2014, con radicados 20143300193102 y 20143300193982 respectivamente, la señora GLADYS EPIAYU URIANA Identificada con la C.C. Nº 1.124.050.595 de Maicao –La Guajira, solicitó la devolución del producto forestal decomisado, alegando la legalidad de la misma por cuanto dicho material pertenece como lo señala en su segunda misiva a distintos integrantes de la Comunidad Indígena de PANERRACA y que este en atención a los usos y costumbres de las Comunidades Wayuu es utilizado para comercializarlo en La Guajira. Para ello anexa listado de los propietarios del carbón.

Que mediante los diferentes oficios fechados 06 de Agosto de 2014, los señores EMMA URIANA, SONAIDA BARLIZA, ROBERTO EPIAYU, JORGE URIANA, CRECENCIA EPIAYU, RAMIRO URIANA, NENA EPIAYU, YALINDA BONIVENTO BARLIZA, MARCELINA BONIVENTO URIANA, YADIRA BONIVENTO URIANA, ROMER URIANA, AUGUSTO URIANA URIANA, PALIOUS URIANA, PABLO URIANA EPIAYU, BUCHAIBE EPIAYU, JOSELITO URIANA, ROBERTO FERNANDEZ URIANA, GLADIS EPIAYU URIANA, con los Radicados Internos Nº 20143300195522, 20143300195532, 20143300195482, 20143300195492, 20143300195472, 20143300195452, 20143300195462, 20143300195442, 20143300195432, 20143300195402, 20143300195382, 20143300195372, 20143300195362, 20143300195352, 20143300195342, 20143300195332, 20143300195322, 20143300195392 respectivamente solicitaron devolución de los bultos correspondientes de carbón vegetal decomisados el día 25 de Julio de 2014.

Que CORPOQUAJIRA mediante Auto Nº 0792 de fecha 22 de Agosto de 2014, abrió investigación ambiental contra los señores GLADIS EPIAYU, EMMA URIANA, SONAIDA BARLIZA, ROBERTO EPIAYU, JORGE URIANA, CRECENCIA EPIAYU, RAMIRO URIANA, NENA EPIAYU, YALINDA BONIVENTO BARLIZA, MARCELINA BONIVENTO URIANA, YADIRA BONIVENTO URIANA, ROMER URIANA, AUGUSTO URIANA URIANA, PALIOUS URIANA, PABLO URIANA EPIAYU, BUCHAIBE EPIAYU, JOSELITO URIANA, ROBERTO FERNÁNDEZ URIANA, por presunta infracción de movilización de productos forestales (Carbón Vegetal) sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que mediante escrito de fecha 2 de Septiembre de 2014 y radicado en esta entidad bajo el No 20143300200002 del día 3 del mismo mes y año, la señora GLADIS EPIAYU URIANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.050.595 informó a esta Corporación que en representación de todas las autoridades tradicionales afectadas con la diligencia de incautación, solicitaron que su caso fuera conocido por la Jurisdicción Especial Indígena en cabeza de la Secretaría de Asuntos Indígenas Departamental de La Guajira, realizando la devolución de todas las notificaciones remitidas con relación al Auto No 0792 de 2014.

Que ante los hechos expuestos, el precitado Auto fue notificado por aviso a los presuntos implicados mediante oficios de diferentes números y fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto Nº 1059 del 24 de Noviembre de 2014, se formularon cargos en contra de los señores GLADIS EPIAYU, EMMA URIANA, SONAIDA BARLIZA, ROBERTO EPIAYU, JORGE URIANA, CRECENCIA EPIAYU, RAMIRO URIANA, NENA EPIAYU, YALINDA BONIVENTO BARLIZA, MARCELINA BONIVENTO URIANA, YADIRA BONIVENTO URIANA, ROMER URIANA, AUGUSTO URIANA URIANA, PALIOUS URIANA, PABLO URIANA EPIAYU, BUCHAIBE EPIAYU, JOSELITO URIANA, ROBERTO FERNÁNDEZ URIANA, disponiéndose en el artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores GLADIS EPIAYU, identificada con la C.C. Nº 1.124.050.595 de Maicao, EMMA URIANA, identificada con la C.C. Nº 40.915.655 de

Riohacha, SONAIDA BARLIZA, identificada con la C.C. Nº 56.104.320 de Riohacha, ROBERTO EPIAYU, identificado con la C.C. Nº 1.119.697.381 de Riohacha, JORGE URIANA, identificado con la C.C. Nº 84.583.801 de Maicao, CRECENCIA EPIAYU, identificada con la C.C. Nº 40.931.024 de Riohacha, RAMIRO URIANA, identificado con la C.C. Nº 15.207.079 de Maicao, NENA EPIAYU, identificada con la C.C. Nº 56.102.094 de Uribia, YALINDA BONVENTO BARLIZA, identificada con la C.C. Nº 1.124.368.343 de Riohacha, MARCELINA BONVENTO URIANA, identificada con la C.C. Nº 17.900.083 de Riohacha, YADIRA BONVENTO URIANA, identificada con la C.C. Nº 40.877.152 de Maicao, ROMER URIANA, identificado con la C.C. Nº 1.124.406.074 de Manaure, AUGUSTO URIANA URIANA, identificado con la C.C. Nº 84.106.711 de Manaure, PALIOUS URIANA, identificado con la C.C. Nº 84.039.876 de Maicao, PABLO URIANA EPIEYU, identificado con la C.C. Nº 84.228.281 de Riohacha, BUCHAIBE EPIAYU, identificado con la C.C. Nº 84.110.866 de Albania, JOSELITO URIANA, identificado con la C.C. Nº 84.106.700 de Uribia, y ROBERTO FERNANDEZ URIANA, identificado con la C.C. Nº 1.124.374.309 de Riohacha de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

Cargo Único.- *Haber transportado 2500 bultos de carbón vegetal en los siguientes vehículos, un Tracto camión azul celeste con azul fuerte, placa cabezote SGG – 522, placa trailer – R 15866 y un tracto camión azul fuerte placa cabezote SUB – 108, placa trailer R 19389, sin el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de Decreto 1791 de 1996.*

Que el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira de fecha 12 de Febrero de 2015 con Radicado Nº 44-001-33-33-001-2014-00378-01 profirió fallo de tutela de segunda instancia en el cual expresa en su artículo tercero lo siguiente:

TERCERO: ORDENAR para que en un término no mayor de diez (10) días hábiles a la notificación de esta providencia se disponga de la logística necesaria y se proceda a la entrega de las cantidades referenciadas en el folio 77 del expediente de tutela a cada uno de los agrupantes de la referida misiva, advirtiéndoles que no podrá ser objeto de comercialización ni podrán ser transportados por fuera de su territorio de la Alta y Media Guajira para distribución, venta o fines distintos al consumo humano que para su subsistencia requiera la población indígena.

Que en cumplimiento a la orden dada por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, esta Corporación mediante Resolución No 00386 de fecha 6 de Marzo de 2015 consagra en el artículo primero:

ARTÍCULO PRIMERO: *ORDENAR la devolución de 2500 Bultos de Carbón Vegetal decomisados mediante la acta Nº 0119891 de fecha 25 de Julio de 2014, en cumplimiento al Artículo Tercero del Fallo de Tutela proferido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira de fecha 12 de Febrero de 2015, bajo el Radicado Nº 44-001-33-33-001-2014-00378-01, a las siguientes personas con su respectiva cantidad:*

PERSONAS	CANTIDAD
GLADYS EPIAYU URIANA	300 BULTOS
JOSELITO URIANA	100 BULTOS
PABLO URIANA	100 BULTOS
AUGUSTO URIANA	250 BULTOS
ROMER URIANA	120 BULTOS
BUCHAIBE EPIAYU	150 BULTOS
RAMIRO URIANA	110 BULTOS
NENA EPIAYU	110 BULTOS
CRECENCIA EPIAYU	120 BULTOS

YADIRA BONVENTO URIANA	220 BULTOS
MARCELINA BONVENTO URIANA	170 BULTOS
YALINDA BONVENTO BARLIZA	100 BULTOS
SONAIDA BARLIZA	100 BULTOS
PALIOS URIANA	180 BULTOS
ENMA URIANA	110 BULTOS
ROBERTO EPIAYU	100 BULTOS
ROBERTO URIANA	90 BULTOS
JORGE URIANA	70 BULTOS

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso a los presuntos implicados mediante oficios de diferentes números y fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio con Radicado Interno N° 20153300177871 de fecha 06 de Agosto de 2015, esta Corporación en aras de darle cumplimiento a la orden judicial emitida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira de fecha 12 de Febrero de 2015, exhorta a la señora GLADIS EPIEYU URIANA Y OTROS, acercarse a las instalaciones de Corpoguajira, ubicada en el Centro Agroecológico Ambiental y de Atención a la Fauna Silvestre en el predio Rio Claro, localizado en Jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, para el retiro del producto forestal decomisado.

Que mediante fallo de fecha 27 de Agosto de 2015, expedido por el Honorable Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Riohacha con Radicado 44-001-33-33-001-2014-00378-00, resolvió no prosperar el incidente de desacato impetrado por el señor RAMIRO SAPUANA, el día 5 de mayo de 2015.

PERIODO PROBATORIO

El artículo 26º de la ley 1333 de 2009, dispone: - Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductancia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009..

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1. dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente materia de la presente investigación, consideramos que se encuentra plenamente demostrado el incumplimiento por parte de la señora GLADIS EPIAYU Y OTROS, a la normatividad ambiental descrita en los cargos formulado mediante Auto 1059 del 24 de Noviembre de 2014, puesto que al momento de transportar 2500 bultos de carbón vegetal en los siguientes vehículos: Tracto camión azul celeste con azul fuerte, placa cabezote SGG – 522, placa trailer – R 15866 y tracto camión azul fuerte placa cabezote SUB – 108, placa trailer R 19389, no portaba el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1.del Decreto 1076 de 2015.

El actuar de la señora GLADIS EPIAYU Y OTROS, conforme a lo expuesto se presenta a título de dolo teniendo en cuenta que hubo falta de previsión en sus actuaciones y que, aún con conocimiento de causa no se realizó lo suficiente y necesario para remediar los problemas que su conducta genera.

Por lo anterior, consideramos que existe una clara violación por parte de la señora GLADIS EPIAYU Y OTROS, al transportar 2500 bultos de carbón vegetal en los siguientes vehículos: Tracto camión azul celeste

con azul fuerte, placa cabezote SGG – 522, placa trailer – R 15866 y tracto camión azul fuerte placa cabezote SUB – 108, placa trailer R 19389, no portaba el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que se hace merecedor a una sanción según las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió la señora GLADIS EPIAYU Y OTROS, al incumplir con las disposiciones legales "establecidas en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015".

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que mediante Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible estableció los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, disponiendo en su artículo 11 lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrolle los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción a la señora GLADIS EPIAYU Y OTROS, con base en los criterios señalados en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010 de la siguiente manera:

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtuvo la señora GLADIS EPIAYU Y OTROS, al transportar 2500 bultos de carbón vegetal en los siguientes vehículos, un Tracto camión azul celeste con azul fuerte, placa cabezote SGG – 522, placa trailer – R 15866 y un tracto camión azul fuerte placa cabezote SUB – 108, placa trailer R 19389, no portaba el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Factor de temporalidad (σ): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental cometida por la señora GLADIS EPIAYU Y OTROS, en esta se identificó que dicha infracción ha sido continua en el tiempo.

Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo (I): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida por el no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Se obtuvo a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinaron la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Estos factores están asociados al comportamiento de la señora GLADIS EPIAYU Y OTROS, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de las especies afectadas, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre CORPOGUAJIRA durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de la señora GLADIS EPIAYU Y OTROS, en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de la señora GLADIS EPIAYU Y OTROS, que le permite establecer a CORPOGUAJIRA la capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por la señora GLADIS EPIAYU Y OTROS y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

Multa: B + AF

ITEM	VALOR
BENEFICIO ILCITO	1.500.000
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00
EVALUACION DEL RIESGO	27.177.920,00
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,20
COSTOS ASOCIADOS	430.000
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	0,01
VALOR MULTA	\$1.830.435,04

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió la señora GLADIS EPIAYU Y OTROS, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental contra el GLADIS EPIAYU, identificada con la C.C. N° 1.124.050.595 de Maicao, EMMA URIANA, identificada con la C.C. N° 40.915.655 de Riohacha, SONAIDA BARLIZA, identificada con la C.C. N° 56.104.320 de Riohacha, ROBERTO EPIAYU, identificado con la C.C. N° 1.119.697.381 de Riohacha, JORGE URIANA, identificado con la C.C. N° 84.583.801 de Maicao, CRECENCIA EPIAYU, identificada con la C.C. N° 40.931.024 de Riohacha, RAMIRO URIANA, identificado con la C.C. N° 15.207.079 de Maicao, NENA EPIAYU, identificada con la C.C. N° 56.102.094 de Uribia, YALINDA BONIVENTO BARLIZA, identificada con la C.C. N° 1.124.368.343 de Riohacha, MARCELINA BONIVENTO URIANA, identificada con la C.C. N° 17.900.083 de Riohacha, YADIRA BONIVENTO URIANA, identificada con la C.C. N° 40.877.152 de Maicao, ROMER URIANA, identificado con la C.C. N° 1.124.406.074 de Manaure, AUGUSTO URIANA URIANA, identificado con la C.C. N° 84.106.711 de Manaure, PALIOUS URIANA, identificado con la C.C. N° 84.039.876 de Maicao, PABLO URIANA EPIEYU, identificada con la C.C. N° 84.228.281 de Riohacha, BUCHAIBE EPIAYU, identificado con la C.C. N° 84.110.866 de Albania, JOSELITO URIANA, identificado con la C.C. N° 84.106.700 de Uribia, y ROBERTO FERNANDEZ URIANA, identificado con la C.C. N° 1.124.374.309 de

Riohacha, iniciada mediante Auto No. 0792 de fecha 22 de Agosto de 2014, de acuerdo a las razones expuesta en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a GLADIS EPIAYU, identificada con la C.C. Nº 1.124.050.595 de Maicao, EMMA URIANA, identificada con la C.C. Nº 40.915.655 de Riohacha, SONAIDA BARLIZA, identificada con la C.C. Nº 56.104.320 de Riohacha, ROBERTO EPIAYU, identificado con la C.C. Nº 1.119.697.381 de Riohacha, JORGE URIANA, identificado con la C.C. Nº 84.583.801 de Maicao, CRECENCIA EPIAYU, identificada con la C.C. Nº 40.931.024 de Riohacha, RAMIRO URIANA, identificado con la C.C. Nº 15.207.079 de Maicao, NENA EPIAYU, identificada con la C.C. Nº 56.102.094 de Uribia, YALINDA BONIVENTO BARLIZA, identificada con la C.C. Nº 1.124.368.343 de Riohacha, MARCELINA BONIVENTO URIANA, identificada con la C.C. Nº 17.900.083 de Riohacha, YADIRA BONIVENTO URIANA, identificada con la C.C. Nº 40.877.152 de Maicao, ROMER URIANA, identificado con la C.C. Nº 1.124.406.074 de Manaure, AUGUSTO URIANA URIANA, identificado con la C.C. Nº 84.106.711 de Manaure, PALIOUS URIANA, identificado con la C.C. Nº 84.039.876 de Maicao, PABLO URIANA EPIEYU, identificado con la C.C. Nº 84.228.281 de Riohacha, BUCHAIBE EPIAYU, identificado con la C.C. Nº 84.110.866 de Albania, JOSELITO URIANA, identificado con la C.C. Nº 84.106.700 de Uribia, y ROBERTO FERNANDEZ URIANA, identificado con la C.C. Nº 1.124.374.309 de Riohacha, con multa equivalente a UN MILLONOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.830.435) por violación a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO

El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre a las personas sancionadas, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a GLADIS EPIAYU, EMMA URIANA, SONAIDA BARLIZA, ROBERTO EPIAYU, JORGE URIANA, CRECENCIA EPIAYU, RAMIRO URIANA, NENA EPIAYU, YALINDA BONIVENTO BARLIZA, MARCELINA BONIVENTO URIANA, YADIRA BONIVENTO URIANA, ROMER URIANA, AUGUSTO URIANA URIANA, PALIOUS URIANA, PABLO URIANA EPIEYU, BUCHAIBE EPIAYU, JOSELITO URIANA, ROBERTO FERNÁNDEZ URIANA, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Financiera de la Corporación para lo de su competencia.

ARTICULO SÉXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

30 MAR 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: A. Mendoza

Revisó: J. Palomino / F. Mejía